JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 3 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso, tener por no notificada a la demandada, por no haberse allegado certificación de entrega o acuse de recibo de la notificación remitida, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Aduce el memorialista, que no existe obligación de efectuar las notificaciones mediante correo electrónico a través de empresas de servicios postales, toda vez que éstas tienen como función entregar correo físico.

Dijo además, que no resulta cierto que la notificación allegada carezca de certificación de entrega o acuse de recibido y que considera ilegal aplicar los incisos 3 y 4 del artículo 292 del Código General del Proceso, a una notificación por correo electrónico.

De otro lado, señala que la ley contempla que se presume recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo y que anexa los documentos enviados por Certimail en los cuales se observa que el aviso remitido fue recibido.

Finalmente, aduce que se le está exigiendo cumplir unas normas de notificaciones físicas que no son las que aportó y que se están dejando de aplicar las disposiciones que regulan la notificación por correo electrónico.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto calendado 3 de marzo de 2021, se tenga por notificada a la demandada y se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 3 de marzo de 2021, se dispuso no admitir la notificación de la demandada, con fundamento en que el envío por correo allegado por el actor carecía de certificación de entrega o acuse de recibo.

2.3. A este respecto, señala el inconforme que no existe obligación de efectuar las notificaciones mediante correo electrónico a través de empresas de servicios postales; Sin embargo, se resalta que sin la constancia de recibido o acuse de recibido del correo electrónico remitido no es posible contabilizar el termino con que cuenta la demandada para efecto de proponer excepciones, razón por la que su ausencia impide tener por notificada a la deudora.

Sobre el particular, debe decirse que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, analizando los motivos de inconformidad presentados y del examen detenido del correo electrónico remitido por el actor el 8 de febrero de 2021, se confirma que en el mismo no se anexó la constancia de acuse de recibo del correo remitido a la demandada para efecto de su notificación, circunstancia que a la luz de la norma citada, impide tener por notificada a la demandada. En tal virtud, no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que con el recurso de reposición se allegó la documental echada de menos, esto es, la certificación de entrega o acuse de recibo de la notificación remitida a la demandada, en auto separado se proveerá al respecto.

2.4. Puestas de esta manera las cosas, sin más consideraciones, se dispondrá mantener incólume el auto calendado 3 de marzo de 2021.

De otro lado, no se concede el recurso de alzada interpuesto en subsidio, toda vez que el proveído analizado no es susceptible de apelación.

3. En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

3.1. Mantener el auto del 3 de marzo de 2021.

3.2. No conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3.3.- En auto aparte se resolverá sobre la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

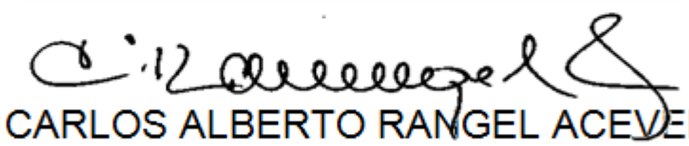

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

(2)

LVOR *11001-4003-004-2018-00263--00*